



Lic. Petronilo Díaz Ponce Medrano
Fiscal General del Estado de Nayarit
P r e s e n t e.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/152/2019, relacionados con la denuncia interpuesta por el ciudadano **V1**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso (a)
A	Autoridad
T	Testigos
P	Persona relacionada

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:



I. HECHOS.

1. Con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, este Organismo Constitucional Autónomo, recepcionó la declaración del ciudadano **V1**, mediante la cual formuló queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a los derechos humanos, en agravio de él mismo, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit; pues al respecto expuso lo siguiente:

*“...que me presento en esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con la finalidad de interponer una queja en contra del C. Agente del Ministerio Público del Sistema Penal Acusatorio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, ya que con fecha 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, presenté denuncia en contra de (...) y quienes resulten responsables por el delito de falsedad de documentos, falsedad de declaraciones y otros, al cual se le dio el número **RH1** (ECO 25) y el motivo de haberla presentado es porque el señor (...) y otras personas falsificaron documentos y emitieron falsas acusaciones para hacer que me inculparan dentro del expediente 68/2016 del Juzgado Mixto de Santiago Ixcuintla, y el estar en este Organismo es porque hasta la fecha no la determinan aun y cuando tienen todas las pruebas para hacerlo e ignoro porque el Ministerio Público del cual me quejo tiene el expediente sin resolverlo, por lo que solicité que se investigue su proceder porque desde que se inició a habido una serie de irregularidades dentro de la carpeta de investigación ...”*

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que **V1** compareció a este Organismo para denunciar la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de él mismo, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit.
2. Una vez radicada la investigación, este Organismo Constitucional Autónomo ordenó las diligencias necesaria para su integración, entre estas, se requirió a la autoridad presunta responsable un informe justificado en relación a los actos materia de inconformidad, así como la remisión de copias certificadas de la carpeta de investigación **RH1**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit.
3. Oficio número UEDH/251/2019, signado el 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual, a su vez, remitió el informe rendido por el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y



Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit; dentro del que se expuso lo siguiente:

“...El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte esencial establece.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La disposición constitucional impone la obligación de resolver, en la medida de lo posible, todos los procedimientos, cualquiera que sea su materia, en el menor tiempo, cuando así lo ameriten las circunstancias del asunto en particular, en función del valor fundamental tutelado por la máxima ley del país, de que todo gobernado que tiene un problema le sea resuelto dentro de los términos máximos regulados en la legislación aplicable a cada caso, a fin de que no sean indefinidos.

En esa tesitura, esta representación social, cumpliendo lo preceptuado por la carta magna, en relación a la denuncia formulada por la parte quejosa V1, en el desarrollo de la investigación se ordenó la práctica de los actos de investigación tendientes a la recolección de indicios y obtener los medios de prueba necesarios que sirvan en su oportunidad emitir las resoluciones correspondientes, entre ellas las siguientes...

De lo anterior se deduce, que esta representación social, ha practicado con la debida puntualidad las diligencias necesarias para impulsar el procedimiento y en su oportunidad resolver lo que a derecho corresponda...”

4. Copia fotostática certificadas de la indagatoria **RH1**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, por los delitos de “Falsedad en Declaraciones dadas a una Autoridad Judicial, Falsedad en Documentos en General, Abuso de Confianza, Fraude, Amenazas e Injurias, y demás delitos que le resulten”, en agravio de **V1**, en contra de quien o quienes resulten responsables.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo Público Autónomo por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, rindieran un informe pormenorizado sobre los actos y omisiones que se le atribuyeron, así como la remisión de las constancias en las que se fundaba su actuación; así se recibió el informe requerido y copias certificadas de la indagatoria **RH1**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Sobre dichas documentales y demás elementos de convicción contenidos en el expediente que nos ocupa, se desarrollara el análisis de la presente determinación, para poder establecer, la existencia o no de una violación a los derechos humanos de la víctima **V1**, consistente en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia; pues a consideración de la parte quejosa, el Ministerio Público ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que la persona servidora pública dejó de realizar las diligencias necesarias para la integración de la investigación, es decir, que su actuación no ha sido



desarrollada con la objetividad, acuciosidad y con exhaustividad requerida que la llevaran a emitir la determinación que en derecho correspondiera.

La omisión para realizar una investigación de los delitos denunciados genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es el Ministerio Público el responsable de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículos 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. Ello en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, **APLICANDO LA SUPLENCIA DE QUEJA** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio del ciudadano **V1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **RH1**.



En ese sentido se realizan las siguientes consideraciones:

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, como se dijo anteriormente, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos, conferida al Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se hace patente la necesidad de que las instituciones de la administración pública estatal, en especial las encargadas de la seguridad y procuración de justicia, cumplan con eficacia el deber jurídico que tienen de prevenir e investigar, de manera real y efectiva, los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, proporcionando a las víctimas un *trato digno, solidario y respetuoso*.

En ese sentido, la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, datando de verdad, justicia y reparación integral a las víctimas u ofendido que resulte.

A. MARCO NORMATIVO.

a) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con



justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.

b) PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales



*disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”.*¹

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Por su parte, el artículo 129 del mismo Código establece que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;² además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.³

¹ Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.

² Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65

³ Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.



En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.⁴

La misma Corte también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una *grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.*⁵

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.⁶

Además, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al analizar el artículo 17 Constitucional, ha establecido que:

*“...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, **de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.**”⁷*

⁴ Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

⁵ Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153

⁶ Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115

⁷ Tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de Décima Época, en Materia Constitucional, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, visible a pág. 5069. De rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8°, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.



Es decir, el Agente del Ministerio Público al momento en que radica una carpeta de investigación, debe observar en su actuación, los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional, pues caso contrario, se vulnera los dispositivos constitucionales y convencionales que regulan su actuación.

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúan con debida diligencia, o bien, omiten realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez *iniciada la indagatoria* correspondiente, como órgano investigador *debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica, y en su caso, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

Como ya lo ha sostenido esta Comisión Estatal, lo anterior implica de manera general *que en breve término* y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su archivo temporal,⁹ misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal *aplicable* en la entidad no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional.

Si bien es cierto, que de un análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público, entre los que destacan los artículos

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”.

⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 254. Archivo temporal. “El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal”.



2, 9, fracción X, 10, fracción V, inciso a), 22, 32, 72, fracciones I, II y XIV, 76, fracciones I, VI y X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 16, 108 fracciones II, VI, IX, XXI, 127, 129, 131, fracciones I, II, III y XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se revela plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una carpeta de investigación, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (**por ejemplo, 7 meses**) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una carpeta de investigación a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique.

Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la carpeta de investigación es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos **desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.**

10

Cobra aplicación al presente criterio, la Tesis I.10.A.225 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en materia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019 Tomo III, visible a página 2477, (registro 2021183) de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión



*(por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, **sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita**".*

(El énfasis es propio).

Por ello el Ministerio Público debe impulsar su investigación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, *DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.*

11

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

"Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público".

"Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos,** contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal".

(El énfasis es propio)



La dilación en la procuración de justicia consiste pues, en el retardo en las funciones investigadora de los delitos. Lo cual para este Organismo Autónomo se acreditó, cuando los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente RH1, dejaron de realizar sus funciones con la debida diligencia a la que estaban obligados a actuar y en un plazo razonable, ello en la integración de dicha indagatoria, radicada por los delitos de “Falsedad en Declaraciones Dadas a una Autoridad Judicial, Falsedad en Documentos en General, Abuso de Confianza, Fraude, Amenazas e Injurias y demás delitos que le resulten”, en agravio de **V1**.

El deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que, una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; sin soslayar la atención a las víctimas del delito..

B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, que se hacen consistir en una Dilación en la Procuración de Justicia, atribuida a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **RH1**.

Toda vez que la actuación observada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria **RH1**, relativa a la denuncia interpuesta por los delitos de “Falsedad en Declaraciones Dadas a una Autoridad Judicial, Falsedad en Documentos en General, Abuso de Confianza, Fraude, Amenazas e Injurias y demás delitos que le resulten” en agravio de **V1**, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que, en casi **4 años** no se emita una determinación ministerial sobre la totalidad de los delitos denunciados, lo cual es contrario a una procuración pronta y eficiente.

Del estudio de las constancias ministeriales que integran el expediente **RH1**, se aprecia que la función ministerial en un lapso de casi 4 años contados a partir de su radicación, ha tenido periodos prolongados sin actividad ministerial lo que ha imposibilitado obtener una determinación completa sobre la misma.

Al respecto, la carpeta de investigación se ha desarrollado en los términos y actuaciones siguientes:

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año **2017 dos mil diecisiete**



Fecha de emisión	Actuaciones	Observaciones
24-04-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Radicación y presentación de denuncia.✓ Solicitud de investigación (Of. 740/2017).	Quejoso acompañó copias del proceso penal 68/2016.
28-04-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Ratificación de querella	
03-05-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Promoción presentada por el denunciante.	Se ofrecen diversos medios de convicción (<i>testimoniales, periciales en grafoscopia y/o caligrafía, documentales, declaraciones de los imputados</i>)
11-05-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Promoción presentada por el denunciante.✓ Promoción presentada por el denunciante	Ampliación de querella. "incidente de recusación".
16-05-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Acuerdo ministerial y oficio 423/2017, ordenando remisión de constancias a la Dirección de Investigación Ministerial.	Para la determinar si se autorizaba o no la excusa.
30-05-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Oficio DGIM/2052.05/17, suscrito por el Director de Investigación Ministerial.	Mediante el cual remitió las constancias ministeriales al AMP A2 , para la prosecución de la carpeta de investigación.
19-07-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Oficio PNDI.614/17, mediante el cual se entregó "cuaderno de investigación y se informaron avances".	Actas de entrevistas practicadas a: 1. P1 (05-05-2017); 2. P2 (05-05-2017); 3. P3 (02-06-2017). Así como las "3 Constancias de lectura de derechos del testigo, respectivamente." Acta de entrevista practicada a la víctima V1 el día 05-05-2017 .
17-08-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Promoción suscrita por la parte querellante.	Solicitó el desahogo de diversas declaraciones a cargo de: 1. P4 2. P5 3. P6 4. P7, y 5. P8.
07-11-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Oficio 1297/2017, suscrito por el AMP. Lic. A3.	Mediante el cual remitió las constancias ministeriales al AMP. Lic. A1 .
16-11-2017	<ul style="list-style-type: none">✓ Promoción suscrita por la parte querellante.	Solicitó el desahogo de la declaración a cargo de: 1. P4;



		Asimismo, la designación de perito en grafoscopia.
17-11-2017	✓ Acuerdo ministerial recepción de promoción.	
28-11-2017	✓ Acta de entrevista a testigo P4.	
29-11-2017	✓ Citatorios.	Se solicitó comparecieran de: 1. P8 ; 2. P7 ; 3. P5 ; y 4. P9.
11-12-2017	✓ Oficio 1456.12/2017, signado por el AMP. A1.	Se solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal, la designación de perito en Grafoscopia, para la emisión de dictamen en esta material.

Como se aprecia el Ministerio Público, durante el año 2017 dos mil diecisiete, en un **plazo de 8 meses**, sólo desahogó como actuaciones trascendentes para la carpeta de investigación las relativas a entrevistas de los ciudadanos:

1. **P1** (05-05-2017);
2. **P2** (05-05-2017);
3. **P3** (02-06-2017).
4. **V1** (05-05-2017).
5. **P4** (28-11-2017)

14

Cabe mencionar que las diligencias ministeriales han sido desahogadas por impulso de la parte querellante, más no así por el Agente del Ministerio Público, pues fue éste quien a través de diversas promociones insistió en la práctica de las actuaciones descritas. Asimismo, como se aprecia se registran lapsos mayores a 3 tres meses sin actividad ministerial.

Destacándose la casi nula actividad de actos tendientes a la investigación de los hechos, pues el tiempo de las actuaciones existentes para ello es de aproximadamente un mes; pasividad que se pone al relieve al considerar que trascurrieron casi tres meses entre la diligencia de ratificación del escrito de querrela y la diversa actuación de 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual la Representación Social en conjunto con los Agentes Investigadores, integró a la carpeta de investigación las actas de entrevistas antes señaladas; sin que exista justificación alguna respecto a la falta de actuaciones, por parte de la autoridad ministerial, aunado a que dichas actuaciones no representan mayor complejidad en su desarrollo, ni tampoco denotan impulso alguno a su obligación constitucional de investigación.

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2018 dos mil dieciocho.

Fecha de emisión	Actuaciones	Observaciones
	✓ Oficio C-5/2065/18 suscrito por Perito	En el que estableció que no se podía concluir categóricamente la autoría de



31-01-2018	Criminalista en Grafoscopia y Documentoscopia.	la firma cuestionada, la cual se encuentra plasmada en un contrato de arrendamiento, por encontrarse en copia y no en original.
09-02-2018	✓ Se emitieron 3 oficio o citatorios.	Se citó a: 1. P8, y P7; 2. P9; y 3. P5.
12-02-2018	✓ Comparecencia de P8. ✓ Comparecencia de P7.	Se reservó su derecho a declarar. Se reservó su derecho a declarar.
13-02-2018	✓ Comparecencia de P5.	Se reservó su derecho a declarar.
20-02-2018	✓ Declaraciones presentadas por escrito por los imputados: P8; P7; y P5.	
23-02-2018	✓ Se emitió determinación del no ejercicio de la acción penal.	
29-06-2018	✓ Oficio DGAJ/3287.VI/2018 Signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado	Se determinó que era improcedente autorizar el no ejercicio de la acción penal; y en consecuencia se ordenó la prosecución con la investigación ministerial.
10-08-2018	✓ 237.08/2018 dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Santiago Ixcuintla, Nayarit.	Se requirió información sobre la existencia de documento original de un contrato de arrendamiento, ello dentro del proceso penal 68/2016.
14-08-2018	✓ Oficio 236.08/2018	Se ordenó investigación a Comandante de la Policía Nayarit División Investigación.

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2019 dos mil diecinueve.

04-04-2019	✓ Oficio 159.04/2019, suscrito por el AMP. Lic. A1. ✓ Oficio 161.04/2019. suscrito por el AMP. Lic. A1.	Recordatorio dirigido al Comandante de la Policía Nayarit División Investigación; para efecto de que practicara diligencias de investigación. Recordatorio dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Santiago Ixcuintla, Nayarit.
22-04-2019	✓ Citatorio ✓ Oficio 594/2019 suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Santiago Ixcuintla, Nayarit.	Se solicitó la comparecencia de P6. Remitió al AMP. contrato de arrendamiento en copia simple.



04-06-2019	✓ Entrevista a Perito en Grafoscopia. ✓ Citatorios	Se requirió presentarse a las imputadas P7 y P6 ante el AMP. El día 18-06-2019.
18-06-2019	✓ Comparecencia de las imputadas P6 y P7 .	Ambas se reservaron su derecho a declarar.
26-06-2019	✓ Declaraciones ministeriales por escrito	Suscritas por P7 y P6
02-07-2019	✓ Declaración ministerial rendida por escrito	Por P8 .
11-12-2019	✓ Oficio 632/19, suscrito por el AMP. A4 , adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal de la Región II de Santiago Ixcuintla, Nayarit.	Se solicita a Juez de Control audiencia inicial, en contra de P6 , P8 , P7 y P5 , por su participación en un hecho que la ley señala como delito de "Falsedad en Declaraciones e Informes Dados a una Autoridad".

Año 2020 dos mil veinte **SIN DESARROLLAR ACTUACIONES MINISTERIALES.**

De lo aquí actuado se advierte que los responsables de la integración de la indagatoria **RH1**, y quienes estuvieran adscritos a la Agencia del Ministerio Público Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de diversos **periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva o abandonada**, pues se dejó de practicar las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, que permitiera en sólida base jurídica, llegar a su determinación de fondo.

16

Lo anterior es así, pues como se aprecia de las constancias existen periodos que van de más de a **7 siete meses a un año** en donde es nula la actividad ministerial, ello al no existir actuaciones que sustancialmente busquen integrar la indagatoria.

Cabe hacer la aclaración que si bien es cierto que el día 11 once de diciembre del 2019 dos mil diecinueve el Agente del Ministerio Público emitió el oficio 632/19 mediante el cual solicitó al Juez de Control la programación de audiencia inicial, en contra de **P6**, **P8**, **P7** y **P5**, por su participación en un hecho que la ley señala como delito de "**Falsedad en Declaraciones e Informes Dados a una Autoridad**"; también lo es, que la investigación ministerial se inició, además, por los delitos de "**Fraude, Falsificación de Documentos en General, Abuso de Confianza y Amenazas**", sobre los cuales no ha existido pronunciamiento alguno; luego entonces, continua la obligación y responsabilidad del servidor público para el perfeccionamiento de dicha indagatoria hasta que esta se encuentre legal y totalmente concluida.

La garantía de impartición de justicia consagra a favor de los gobernados entre otros principios el de "**justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes**"; asimismo, el de "**justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos**



cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado”.¹⁰

La citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; obligaciones que para el Ministerio Público, se puede traducir en resolver en su totalidad, las denuncias o querellas que le son puestas a su conocimiento, esto es, emitir una determinación sobre todos y cada uno de los delitos que contenga la investigación ministerial, pues no hacerlo como sucedió en este caso, genera en primer lugar incertidumbre jurídica, ante la falta de pronunciamiento sobre la denuncia de los delitos de **Fraude, Falsificación de Documentos en General, Abuso de Confianza y Amenazas**”, y por otro lado, resulta parcial la función pública, contrario a la garantía de impartición de justicia, la cual le obliga, como ya se dijo a pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos.

Sin verdad, la justicia es incompleta. Sin verdad, no es posible establecer quiénes son responsables de los delitos y en consecuencia no hay reparación y sin reparación no hay suficientes posibilidades de evitar se repitan los actos ilícitos, y con ello se fomenta, la impunidad; pues la verdad es un proceso a través del cual se espera descubrir qué fue lo que ocurrió, por qué y cómo se dieron los hechos, y quiénes son los responsables de los mismos, lo cual nunca ocurrirá si los servidores de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, como en este caso, no sumen su obligación de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos.

El simple lapso de casi **4 años** sin integrar debidamente la carpeta de investigación por los delitos de **“Fraude, Falsificación de Documentos en General, Abuso de**

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 en materia Constitucional, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, visible página 209; (Registro digital 171257), de rubro y texto siguiente: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.*



Confianza y Amenazas”, es muestra del incumplimiento de la función en materia de procuración de justicia; sin justificación alguna que a ese tiempo, de radicada la investigación, el Ministerio Público no hayan obtenido los datos de prueba para sustentar la acusación correspondiente, emitir el no ejercicio de la acción penal, bajo un criterio de oportunidad, reserva o archivo temporal o por medio de una abstención de investigar.

No obstante, el acto u omisión que constituye una violación a los derechos humanos del quejoso, es consistente en una actitud pasiva del agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación, bajo la cual no se configura de modo alguno el supuesto de abstención, pues esa forma de terminación de la investigación en términos del artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, necesariamente debe consistir en un acto positivo en el que se determine ministerialmente, de manera fundada y motivada, que los hechos no fueren constitutivos de delito; o, los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que la acción penal o la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida.

Bajo el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, existe la etapa de investigación, cuya parte inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación; en ella, el órgano técnico ministerial tiene el deber de investigación penal, por ende, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda **suspender, interrumpir o hacer cesar su curso**.¹¹

18

El retraso negligente de la investigación ministerial comprueba por sí sólo, que desde la radicación de la indagatoria no ha existido la intensión real de procurar justicia, pero también nos habla de la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar la carpeta en estudio, al no cumplir, retrasar o perjudicar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en este asunto, ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para su correcta determinación.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial*, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

“OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE,

¹¹ Tesis I.5o.P.67 P (10a.) de Décima Época, en materia Penal, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, visible a Pág. 2579. (Registro 2017509).



ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo".**

(El énfasis es propio)

Como se dijo anteriormente, el criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es aplicable, al presente caso por analogía, pues el mismo trata de obligaciones que mantiene el Agente del Ministerio Público, como lo



es el deber de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos; como se dijo anteriormente.

Las investigaciones ministeriales tardadas, como la que aquí se trata, por sí mismas son victimizantes, al prolongar el desgaste emocional de la víctima, causadas por tecnicismos legales y negligencias en la función, lo cual es contrario a una justicia pronta; las dilaciones y omisiones en la procuración de justicia motivan prescripciones para acusar como para sancionar, lo que evidentemente afecta el derecho a la justicia en sí mismo.

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento, no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a casi 4 Cuatro años de su radicación no exista determinación alguna**, respecto a los delitos de **"Fraude, Falsificación de Documentos en General, Abuso de Confianza y Amenazas"**; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles; pues el Ministerio Público como institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación del Derecho de Acceso a la Justicia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia; lo cual en la especie se incumplió dadas las omisiones antes descritas.

20

C. RESPONSABILIDAD.

a) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo acreditó la responsabilidad del **Licenciado A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, quien ha tenido a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **RH1**; asimismo, del Licenciado **A2**, quien durante el año del 2017 dos mil diecisiete mantuvo la obligación de desarrollar la investigación ministerial, dada la instrucción que recibió por el Director General de Investigación Ministerial, el día **24 veinticuatro de mayo del mismo año, según oficio DGIM/2052.05/17**, dictado dentro expediente **RH1** y de quien no se advirtió la práctica actuación alguna dentro de la misma; por último, del Agente del Ministerio Público **A4**, quien según constancias del expediente de queja que nos ocupa, mantiene en la actualidad la responsabilidad de la integración de la carpeta de investigación aludida, y quien también ha dejado de realizar las actuaciones necesarias para su integración y determinación, pues como se hace alusión en los argumentos establecido en los aparados que anteceden, se ha dejado de determinar lo procedente respecto a los delitos de **Fraude, Falsificación de Documentos en General, Abuso de Confianza y Amenazas"**, ello conforme a los argumentos expuestos en la presente recomendación.

Lo anterior toda vez que dichas personas servidoras públicas incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Dilación en la Integración de la mencionada



Investigación Ministerial, por Incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva la denuncia planteada por la vía penal, dentro de la citada indagatoria.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

21

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante el órgano interno de control competente, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

b) ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V1**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

c) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: "Artículo 30. Sin detrimento



de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:” [...] “XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”. Luego entonces, resulta procedente que la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹²

23

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,¹³ que establece en su numeral 15:

¹² Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.

¹³ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.



“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”¹⁴

24

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justa, al actualizarse una Dilación en la Procuración de Justicia ante la falta de oportunidad y exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación **RH1**, por los delitos, entre otros el de **“Fraude, Falsificación de Documentos en General, Abuso de Confianza y Amenazas”**, debido a que las autoridades ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, omitieron en el desarrollo de sus funciones la realización de acciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de la víctima **V1**, al haberse hecho nugatoria –hasta ahora- la posibilidad de acceso a una justicia pronta y completa.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que

¹⁴ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa **V1**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a la Agente del Ministerio Público adscritos a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración del expediente de Reporte de Hechos número **RH1**, en la que aparece como víctima el quejoso **V1**, para que en breve término la perfeccione y la determine, con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales, ello en lo que corresponde a los delitos de "**Fraude, Falsificación de Documentos en General, Abuso de Confianza y Amenazas**". Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes a los Licenciados **A1, A2 y A4**, quienes han ostentado el cargo de Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit y/o han tenido a su cargo el trámite del expediente de Reporte de Hechos número **RH1**; personas servidoras públicas que incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de los Agentes del Ministerio Público señalados como responsables y que mantuvieron la obligación de integrar la indagatoria **RH1**; por incurrir en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe e imparta por el área correspondiente de esa Fiscalía General del Estado un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el Derecho de Acceso a la Justicia y de Procuración de Justicia, a los Agentes del Ministerio Público de esa institución, en el que se incluyan las personas servidoras públicas responsable. Lo anterior a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación. Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

26

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

A t e n t a m e n t e
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.